

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3741.

NUMERO 386.

CAPITULO I.

DEL DERECHO DEL SUFRAGIO.

Art. 1º— Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadanos por virtud del Artículo II de la Constitución, y que son:

- a)—los que hubieren tomado las armas contra la República o hubieren prestado ayuda en cualquier atentado contra ella;
- b)—los que hubieren sido condenados a pena aflictiva o infamante o infamante solamente, por mientras dure el término de ella;
- c)—los interdictos judicialmente; y
- d)—los que admitieren en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero sin la autorización de la Cámara de Diputados;

2.—Los pertenecientes a las fuerzas de mar o de tierra, en actividad de servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenecan a los cuerpos de Policía Nacional o Municipal.

CAPITULO II.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 2º— Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la Ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán treinta (30) días, a más tardar, después de la fecha del Decreto.

Art. 3º— Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una Ley.

• El día en que se celebren elecciones de cualquier clase será festivo para la jurisdicción territorial en que hayan de efectuarse.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES.

Art. 4º— La aplicación de la Ley Electoral corresponde a las Juntas Electorales, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios, en los casos en que éstos deban conocer.

Art. 5º— Las Juntas Electorales se denominan como sigue:

1.— La Junta Central, las Juntas Provinciales y las Juntas Municipales, que son permanentes; y

2.—Las Mesas Electorales, que son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que han sido designadas.

3.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital de la República, donde tendrá una Oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la República.

4.— Compondrán la Junta Central Electoral:

1) —El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que será ex-oficio el Presidente de la Junta Central Electoral.

2) —El primer sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que será ex-oficio Vicepresidente de la Junta Central Electoral.

3) —Tres miembros con sus correspondientes sustitutos elegidos en votación secreta por el Senado de la República de entre los miembros que componen la Suprema Corte y las Cortes de Apelación y los Catedráticos de la Universidad de Santo Domingo, o que hayan sido miembros de Cortes o Catedráticos de la Universidad.

4) —Miembros políticos designados a razón de uno por cada partido debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

5) — Serán, ex-oficio, sustitutos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y del primer sustituto del Presidente de la Suprema Corte en sus atribuciones como miembros ex-oficio de la Junta Central Electoral respectivamente, el segundo sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el Juez a quien el Senado designe.

6) —Serán sustitutos de los tres miembros de la Junta Central Electoral elegidos en votación secreta por el Senado de la República, tres personas que también designará el Senado escogidas entre los miembros de la Suprema Corte, de las Cortes de Apelación, de los Catedráticos de la Universidad o entre personas que hayan sido miembros de Cortes o Catedráticos de la Universidad.

Art. 6º— Los Jueces de las Cortes que sean escogidos para formar parte de la Junta Central Electoral, actuarán en su misma calidad de Jueces, en razón de que dicha Junta ejerce las funciones de Tribunal Supremo en materia electoral.

Art. 7º— Las Juntas Provinciales y Municipales Electorales se compondrán:

- 1.—De un Presidente y dos Vocales;
- 2.—De miembros políticos designados a razón de uno por cada partido debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Párrafo:— Los miembros políticos tendrán voz pero no tendrán voto en las deliberaciones de las Juntas.

Art. 8º— Cada designación para miembros de las Juntas Electorales deberá ser acompañada del nombramiento de uno o más sustitutos, que deberán reunir las mismas condiciones de los titulares.

Párrafo:— Para ser miembro o sustituto de cualquier Junta Electoral es indispensable ser sufragante y residir o fijar su residencia en la Común donde tiene su asiento la Junta Electoral a que pertenece.

Art. 9º— Cada Junta Electoral nombrará un Secretario y uno o más auxiliares, que serán designados del mismo modo que los miembros no políticos.

Art. 10.— Los miembros de la Junta Central Electoral que no lo son en virtud de su oficio durarán en sus funciones cuatro años. Los de las otras Juntas Electorales permanentes durarán en sus funciones dos años.

Art. 11.— Ninguna Junta Electoral podrá celebrar sesión válida sin la asistencia personal de todos sus miembros no políticos o de sus sustitutos legales, ni sin que se compruebe haber sido debidamente citados los miembros políticos.

Párrafo:— No serán válidas las sesiones de la Junta Central Electoral sino cuando actúen por lo menos cuatro de los cinco miembros no políticos o sustitutos de estos que la forman.

Art. 12.— Los miembros no políticos de las Juntas Electorales no deben tener nexos de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive. Las mismas reglas se aplican a los Secretarios con relación a los miembros no políticos. Siempre que el Secretario titular vaque para el ejercicio del período el sustituto prestará sus servicios hasta que cese su incapacidad o se haga nuevo nombramiento o designación.

Art. 13.— Los sustitutos de los miembros de las Juntas Elec-

torales permanentes deberán reemplazar a los miembros titulares cuando éstos no concurran a integrar las Juntas media hora después de la señalada para la sesión y en los casos de renuncia legalmente justificada, muerte o inhabilitación de dichos miembros, hasta que se haga nueva designación.

Párrafo:— Comenzada una sesión con asistencia de uno o más sustitutos estos podrán permanecer en ella hasta terminarla.

Art. 14.— Para ser miembro no político o suplente de miembro no político de la Junta Central Electoral se requiere además de las condiciones exijidas en el acápite 3o. del párrafo 4o. del Art. 5o. de esta Ley, haber cumplido treinticinco años de edad, y no haber aceptado su designación para ningún cargo electivo.

Para ser miembro político de la Junta Central Electoral se requiere: ser abogado de los Tribunales de la República o haber desempeñado, con anterioridad a la designación, uno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Senador, Diputado, Procurador General de la República o de una Corte, Juez de una Corte cualquiera, Secretario de Estado, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, Juez de Primera Instancia, o ser o haber sido Catedrático de la Universidad Central y no tener vínculos de parentesco o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con los miembros no políticos de esta Junta.

Art. 15.—La Junta Central Electoral asumirá, desde seis días antes y, hasta tres días después al en que deban verificarse las elecciones, la dirección y el mando de la fuerza pública, en los lugares en donde las votaciones se verifiquen.

Art. 16.— Son atribuciones de la Junta Central Electoral:

1.—Conocer en última instancia de todas las contestaciones decididas por las Juntas Provinciales y Comunales y fallar sobre ellas.

2.— Hacer aclaraciones, dictar instrucciones y reglas y dar consultas, cuando lo estime necesario o lo pida una Junta inferior, para facilitar la aplicación de esta Ley.

3.— La Junta Central Electoral preparará y suministrará a las Juntas Inferiores, además de los modelos que dispone la Ley, los que a juicio de ella se necesitaren para la mejor aplicación de la misma.

4.—Nombrar inspectores para enviarlos a las Juntas Electorales Inferiores, a fin de cerciorarse de que dichas Juntas funcionan con regularidad y de acuerdo con la Ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos. Estos Inspectores no podrán ser escogidos entre los miembros de una Junta Electoral ni entre los candidatos.

5.—La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de: nombrar las Juntas Provinciales y Comunales Electorales; aceptar renunciaciones, si estuvieren legalmente justificadas; hacer remociones y cambios; llenar libremente las vacancias en el personal de ellas y nombrar las Mesas Electorales.

6.—Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas el 15 de Marzo de 1924. La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de crear nuevas Mesas, suprimirlas o trasladarlas.

Art. 17.— El nombramiento o la designación para el cargo de Presidente titular o sustituto o de vocal titular o de sustituto o de miembros políticos o de sustituto de éste o de Secretario de cualquier Junta Electoral permanente podrá ser objeto de impugnación ante la Junta Central Electoral. Además, cuando hubiere motivo fundado para ello, podrá ser objeto de recusación, en cualquier tiempo, cualquier miembro titular o sustituto de una Junta Electoral Permanente. La impugnación o la recusación podrán presentarse por escrito, dentro de los 60 días de la designación, en el caso de impugnación, ante el Presidente de la Junta Electoral a que pertenezca el miembro impugnado, y en cualquier tiempo en caso de recusación, bien sea personalmente por el recusante o por medio de procurador o mandatario. Una copia de ésta recusación o impugnación se remitirá a la Junta Central Electoral por el interesado. El Presidente que reciba la impugnación o la recusación la remitirá dentro de las 24 horas de haberla recibido a la Junta Central Electoral. Si transcurridas las 24 horas la Junta Central Electoral no hubiere recibido la impugnación o recusación el interesado recurrirá directamente a la Junta Central Electoral que conocerá entonces del asunto. Los hechos en que se funde una u otra se especificarán clara y sucintamente.

La Junta Central Electoral examinará el caso dentro de los quince días subsiguientes a la impugnación o a la recusación, y llamará al impugnado o al recusado, para que asista a la vista de la causa si así le conviniere, tres días antes por lo menos. El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama. En este último caso se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos Nacionales; y en el primero, la comprobación del llamamiento se hace por los recibos de certificados. Cuando no fuere posible el empleo del correo o del telégrafo, se hará uso de un propio. En este caso la citación se hará por medio del Alcalde de la Común o de un agente de la Policía Municipal en que resida el recusado.

La impugnación o la recusación será fallada dentro de los

veinte días que sigan a la presentación de la misma, y el fallo que sobre ésta recaiga será inapelable. Este fallo deberá declarar: que ha lugar a la impugnación o a la recusación, o, por el contrario, que no ha lugar a ella.

Cuando la impugnación o la recusación fueren de urgente notoria gravedad, la Junta Central podrá suspender en el ejercicio de su cargo a la persona impugnada o recusada.

En el caso en que fueren impugnados o recusados uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la impugnación o recusación la misma Junta Central, completada o integrada por los sustitutos legales correspondientes.

Art. 18.—Las designaciones que hagan los Partidos Políticos de miembros políticos para las Juntas Electorales permanentes, se comunicarán por medio de certificaciones a los respectivos Presidentes de dichas Juntas, y se harán de acuerdo con esta Ley y los estatutos de cada partido. Para la Junta Central Electoral, expedirá la certificación, el Presidente y el Secretario de la Asamblea Nacional de Partido; para las Provinciales el Presidente y el Secretario de la Asamblea Provincial; y para las Comunales el Presidente y el Secretario de la Asamblea Comunal del Partido al cual compete la designación.

Art. 19.— Los nombramientos o designaciones y las remociones de los miembros políticos, titulares y sustitutos de las Juntas Electorales permanentes, se harán libremente y en todo tiempo de acuerdo con esta Ley, por los partidos políticos a que dichos miembros pertenezcan.

Párrafo:— No podrán ser nombrados miembros políticos de una Junta Electoral los parientes o afines, hasta el tercer grado inclusive, de los miembros no políticos de la Junta.

Art. 20.— Los sustitutos o suplentes de miembros políticos desempeñarán temporalmente los cargos para los cuales fueron nombrados o designados, cuando los titulares se ausentaren o estuvieren imposibilitados de cumplir con los deberes que esta Ley les impone.

Párrafo:— En ausencia de un miembro político y de su sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido que aquel represente.

Art. 21.—Cuando un partido político cualquiera, debidamente organizado, no hiciere la designación de miembros políticos para cualquier Junta o Mesa Electoral, las Juntas y Mesas Electorales se constituirán sin los miembros que se dejaron de designar. Los partidos políticos que hayan dejado de ejercer el de-

recho de designación, podrán, no obstante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Art. 22.— Habrá una Junta Provincial Electoral en cada Común cabecera de Provincia, donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la Provincia.

Párrafo:— Para ser miembro no político de una Junta Provincial Electoral se requieren las mismas condiciones legales que para ser Gobernador.

Art. 23.— Habrá en cada Común una Junta Comunal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento donde tendrá oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la Común.

Párrafo:— Para ser miembro no político de una Junta Comunal Electoral, se requieren las mismas condiciones legales que para ser Regidor.

CAPITULO IV.

PERIODO ELECTORAL.

Art. 24.— A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electoral, noventa días antes de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día qu sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta Ley.

En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias estas se verificarán por virtud de un Decreto dado por la Junta Central Electoral treinta días a más tardar antes del en que deban efectuarse las elecciones.

Art. 25.— Las Oficinas de la Junta Central Electoral estarán abiertas al público, los días y horas que la Junta estime necesarios, previa reglamentación y los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos u otros propósitos.

Art. 26.— Las Oficinas de las Juntas Provinciales Electorales estarán abiertas al público:

1.—Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de toda elección general que se verifique en la Provincia;

2.— Por un período de treinta días anteriores a la fecha de cualquier elección municipal que se verifique en la Provincia, incluyendo el día de la fecha;

3.— Dos días de cada mes, no comprendidos en los anteriores períodos que determinará la Junta haciéndolo conocer del público con ocho días de antelación;

4.— Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, fuera de los períodos electorales señalados por esta Ley.

Art. 27.— Las Oficinas de las Juntas Comunales Electorales estarán abiertas al público:

1.— Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de cualquier elección general, provincial o municipal que se celebre en la Común;

2.— Dos días de cada mes no comprendidos en el período electoral, que acordará la Junta;

3.— Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, fuera de los períodos electorales señalados por esta Ley.

Art. 28.— El Estado proveerá a las Juntas Electorales: de local, mobiliario y de todo el material necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Art. 29.— Las Juntas Comunales Electorales deberán hacerse proveer, para a su vez suministrar ellas a las Mesas Electorales, de todos los materiales y efectos que a éstas sean necesarios.

Art. 30.— Todos los gastos que deban hacerse para la aplicación y cumplimiento de esta Ley, serán cubiertos por el Estado.

Art. 31.— Cada Junta Comunal Electoral tendrá a su cargo la custodia de todos los efectos y materiales que se le suministran para su uso en las distintas Mesas Electorales de su Común.

Art. 32.— El primer día hábil del mes de Octubre de cada año, la Junta Central Electoral remitirá a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llenar votos, rejas, urnas, sellos oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral, y demás materiales y mobiliarios permanentes adquiridos con fondos del Estado, y para este fin pedirá sus inventarios respectivos a las Juntas subordinadas. Los inventarios de las Juntas Comunales Electorales, se remitirán por mediación de sus correspondientes Juntas Provinciales, que, con los mismos a la vista, formarán el inventario general de la Provincia para su remisión a la Junta Central.

Art. 33.— La correspondencia oficial de las Juntas Central, Provinciales y Comunales Electorales y de las Mesas Electorales, tendrá la misma franquicia que la oficial del Estado en los Correos y Telégrafos de la República: estará, por tanto, exenta de todo gasto.

Art. 34.— El Secretario de cada Junta Electoral estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta Ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta que conservará en las Oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora al Presidente, de todas las comunicaciones que se recibían dirigidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.

El Secretario residirá en la localidad en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares o sustitutos, de las Juntas Electorales, no serán designados para el cargo de Secretario.

El Secretario de cada Junta Electoral permanente enviará por correo, o por un propio, con setentidós horas de anticipación por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y suplentes, las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se transmitirán por teléfono o telégrafo a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso lo requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir. La convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión.

Art. 35.— Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones en los locales de sus Oficinas respectivas. Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Miembros Políticos, o sus sustitutos, de las Juntas Electorales permanentes suscribirán todos los documentos Electorales de las referidas Juntas.

Los Miembros Políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes. La falta de cualquiera firma se explicará en el acta que se levante.

Art. 36.— Cada Junta Electoral permanente fijará en la par-

te exterior del local donde tenga su Oficina, una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera, que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de quince días antes de hacerse el cambio ni de diez días después de realizado.

Siempre que en la presente Ley se disponga la publicación de actas, o avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.

Art. 37.—El Secretario de cada Junta Electoral anotará brevemente en un libro de minutas, los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, dando cuenta a la Junta, al final de cada una, de las notas referentes a la misma, y aprobadas que fueren por la Junta, y hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmadas por todos los miembros presentes. El Secretario procederá bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en éste artículo, serán autorizados en la primera y última páginas, por todos los miembros de la Junta y foliados y sellados debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y miembros de la Junta que asistieren.

Cuando hubiere diversidad de pareceres en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que con arreglo a esta Ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla no podrá ser objeto de enmiendas, tachas o entrelíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas, se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo, la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo de la Junta, contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Art. 38.—A las diez a. m., o antes, del día siguiente de aquel en que se celebre la sesión de una Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia exacta del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta. Si la sesión ha tenido lugar antes de las doce del día, la copia del acta deberá ser fijada a las tres de la tarde o antes.

Art. 39.—Salvo lo que para los casos especiales se disponga por ésta Ley, todos los documentos que se presentaren a una Junta Electoral permanente, serán entregados al Secretario de la misma quien hará constar al dorso de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere, é indicará, antes de su firma, la Junta en que actúe, cuyo sello estampará.

El Secretario de una Junta Electoral que recibiere un documento para la misma, entregará a la persona que lo hubiere presentado, un recibo fechado, firmado y sellado por él; en que expresará el día, hora y minutos de la presentación y los fines para que fué entregado dicho documento.

De todo documento que entregare el Secretario, percibirá igual recibo, explicando la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y hasta donde fuere posible su contenido.

En el mismo caso que los documentos de que habla este artículo, se encuentra la correspondencia que se dirija a la Junta o al Presidente de ella.

Art. 40.—Los Secretarios de las Juntas Electorales permanentes registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que la haga o a quién se haga, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trata, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega y de ser posible, en el mismo momento.

Art. 41.—Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las oficinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presencia del Secretario o de un auxiliar designado por éste, a fin de que los trabajos de oficinas no sean estorbados por la inspección. No podrá examinarse ningún documento que, por virtud de la Ley, deba estar bajo cubierta cerrada.

Art. 42.—Las Juntas Electorales permanentes celebrarán sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por orden del Presidente, o cuando lo pidieran dos de sus miembros.

Las Oficinas de las Juntas Comunales Electorales deberán funcionar durante el período electoral de 8 a. m. a 5 p. m., y los días feriados de 9 a. m. a 12 m., y el Secretario de la Junta dará por escrito cada día a los miembros políticos de la Junta, antes de cerrar su Oficina, una certificación firmada por él en que conste el número a que llegó la inscripción en el día.

Art. 43.— Las Juntas Electorales podrán, para esclarecer su criterio sobre cualquier asunto de su competencia, recibir declaraciones orales y juramentadas de aquellas personas que estimen convenientes.

Art. 44.— El Secretario de la Junta Central Electoral, los de las Juntas Provinciales Electorales y los de las Comunales Electorales recibirán el sueldo que se fijare en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 45.— Cada Junta Electoral podrá solicitar y deberá obtener de la Junta Central Electoral el nombramiento de los auxiliares que le sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

La Junta Central y las Provinciales Electorales pondrán a su servicio un Conserje y un Ordenanza. Las Juntas Comunales Electorales tendrán a su servicio un Conserje y dos Ordenanzas cuyos sueldos serán cubiertos también por el Estado.

Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un miembro político por cada partido debidamente reconocido, y un Secretario.

El Presidente y cada Vocal tendrán dos sustitutos.

Los Miembros políticos o sus sustitutos tendrán derecho a ocupar un puesto en la Mesa Electoral y asesorarla, recusar sufragantes, interponer protestas y consignar sus reclamaciones contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliego de escrutinio y relación de voto y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucintamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier miembro político o suplente y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia voluntaria de cualquier miembro político o de su sustituto en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causas para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de treinta días, ni menos de veinticinco, a la fecha en que haya que celebrar una elección se

nombrará el Presidente y sus sustitutos, los Vocales y sus sustitutos, el Secretario y sus sustitutos y dos Escribientes y dos suplentes escribientes para cada Mesa Electoral, y la Junta Comunal correspondiente, designará por su nombre al escribiente que haya de llevar el registro de cada Mesa. El Secretario y los Escribientes y sus suplentes serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes de sus cargos, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas.

Están incapacitados para desempeñar cargos en las Mesas Electorales los Agentes de la fuerza pública.

Art. 47.— Son antecedentes penales que incapacitan para formar parte de Mesas y Juntas Electorales el estar sub-judice o haber sido condenado por:

- a).—Infracción a la Ley Electoral;
- b).—Crímen en general;
- c).—Delitos contra la propiedad;
- d).—Soborno o cohecho;
- e).—Falsificación;
- f).—Malversación o desfaldo de fondos públicos.

Art. 48.— La Junta Central Electoral expedirá a cada Presidente, Vocal, Secretario y escribientes de cada Mesa Electoral, y a sus sustitutos, una credencial del respectivo nombramiento.

Las credenciales expresarán el barrio y la Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la persona designada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de escribientes y de sus sustitutos, se expresará correctamente si el designado es sufragante inscrito o no de la Común. En las credenciales de sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Central Electoral y llevarán estampado el sello de ésta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado bajo recibo, por mediación de la Junta Comunal Electoral.

Si por cualquier causa legal el designado no pudiere desempeñar el cargo para el cual fué nombrado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Comunal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que esto es cierto, para que ésta lo comunique a la Junta Central Electoral.

Art. 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, son honoríficos y obligatorios desde la fecha en que se expidan sus nombramientos. Los cargos de Presidente, Vocales, Secretario y Escribientes de las Mesas Electorales y de sus sustitutos son obligatorios desde la fecha del nombramiento.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de concurrir a una sesión, lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto, para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

En el caso en que a la hora de las elecciones no se presentare uno o dos miembros no políticos titulares ni sus sustitutos a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o miembros de esa Mesa Electoral presente o presentes escogerán a una o dos personas, según faltare uno o dos miembros, para que sustituyan a los miembros ausentes, hasta que se presentaren los antes nombrados en la Mesa Electoral a ocupar sus puestos.

De esta circunstancia se hará mención en el acta correspondiente.

Si a la hora de la elección no se presentare ninguno de los miembros de la Mesa, la elección comenzará, o cuando todos se hubiesen presentado, si llegan juntos, o cuando alguno de los miembros de la Mesa se presentare a la Mesa y cumpliera las prescripciones del párrafo anterior.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los miembros políticos deben, a petición de éstos, constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Art. 50.— Las Juntas Electorales usarán sellos circulares así: el sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras “Junta Central Electoral”; el de las Juntas Provinciales, las palabras “Junta Provincial” y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Comunes, las palabras “Junta Comunal Electoral” y el nombre de la Común; y el de las Mesas Electorales las

palabras “Mesa Electoral No.—” y el nombre de la Común, y todos además el nombre de República Dominicana.

Art. 51.—Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales, y sus respectivos sustitutos, siempre que estos estuvieren en el recinto de las mesas, recibirán como retribución de sus servicios, para reembolsarse de los gastos en que incurrieren al prestarlos, la suma de tres pesos por su actuación en las elecciones en que, después de haber prestado el juramento correspondiente ejerzan las funciones de sus cargos. Dicha cantidad se pagará por el Tesoro Nacional, mediante certificación del Presidente y Secretario de la Junta Comunal Electoral, de haber sido prestados efectivamente los servicios.

Art. 52.— Todo Presidente, Vocal o Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir declaraciones juradas o bajo promesas de decir verdad, dentro del local de la Junta, en asuntos relativos a la aplicación de esta Ley, dejando constancia por escrito de ello.

Art. 53.—Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de la Ley Electoral o el ejercicio de un derecho garantizado por la misma, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud, por escrito, sin demora innecesaria y libre de todo derecho.

En dicha petición, que tampoco estará sujeta a impuesto alguno, se consignará el deber o derecho determinado que, de acuerdo con esta Ley, se desee cumplir o ejercitar, con el certificado que se solicita y la solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario

CAPITULO V.

DE LA DIVISION ELECTORAL.

Art. 54.—Con anticipación de sesenta días, y, a lo sumo de cuarenta y cinco días de la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Comunal Electoral podrá recomendar a la Junta Central y ésta a su vez disponer, la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contenga no más de trescientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de trescientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de trescientos sufragantes inscritos.

La Junta Central Electoral podrá a su discreción designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos

de trescientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrá también la Junta Central disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad mas cercana, barrio o poblado, dentro de la común a que pertenezca la sección, en los casos en que lo juzgue conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se basarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección el día en que, según esta Ley debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dicha división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división y asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por el número de orden comenzando por el número UNO en cada barrio o sección.

Nunca podrán agruparse para votar en una misma Mesa, secciones, o barrios que no colinden entre sí.

Art. 55.—La Junta Central Electoral al crear una Mesa Electoral, indicará el local que deberá ocupar dicha Mesa, el cual deberá estar situado en el barrio y en una casa Escuela, si la hay en éste. A falta de casa Escuela, se instalará en un edificio público, y si tampoco lo hubiere, la Junta alquilará un local apropiado.

Jamás funcionará una Mesa Electoral en ninguna casa habitada el día de las elecciones.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los sufragantes.

La Junta Central Electoral deberá enviar a la Provincial correspondiente, una certificación en que conste la designación de las Mesas Electorales de cada común, así como el número de sufragantes que corresponda a cada Mesa.

Los locales destinados a las Mesas Electorales deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los sufragantes entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

Cuarenta y ocho horas después de haber sido comunicada la creación de las Mesas Electorales, las Juntas Comunales Electorales estarán en el deber de comenzar las listas de sufragantes

que correspondan a los barrios y secciones de su jurisdicción; haciéndolas barrio por barrio, sección por sección, y determinando el orden que en ese trabajo deben seguir. Diariamente deberán fijar en la tablilla de publicaciones, los nombres, apellidos, edad exacta o aparente, estado y residencia de los sufragantes que hayan sido incluidas en dicha lista y remitir copias de ellas a los Partidos.

Párrafo.— También se publicará cuarenta y ocho horas después de hecha la distribución de sufragantes a cada Mesa Electoral correspondiente fijándose en la puerta del local que vaya a ocupar cada Mesa, la lista de los dichos sufragantes, a fin de que estos sepan donde deberán ir a depositar su voto, y de que las Juntas Locales de los partidos puedan hacer reclamaciones sobre cualquier alteración.

Con antelación de no más de cuatro días ni menos de dos a una elección, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaría de la Junta Comunal Electoral de su jurisdicción y recibirán del Secretario de la misma, el material para uso de la Mesa a que se refieren los artículos de la Ley Electoral, así como también copias certificadas del Registro de Inscripción de los sufragantes que deban votar en cada Mesa Electoral; expidiendo al Secretario de la Junta Comunal Electoral el recibo correspondiente.

Párrafo.— El Presidente o quien ejerza sus funciones, no podrá confiar el sello a ninguna persona. Si el día de las elecciones aparecieren dentro de la urna, boletas con el sello de la Mesa, en exceso del número de votantes, conforme el libro de votaciones, el Presidente de la Mesa Electoral en que tal caso suceda, será juzgado de acuerdo con el artículo 147 de esta Ley.

CAPITULO VI.

DE LAS INSCRIPCIONES DE SUFRAGANTES.

Art. 56.— El proceso de inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la Común y estará a cargo de cada Junta Comunal Electoral, la que llevará dos libros que se denominarán **REGISTRO PROVISIONAL ELECTORAL**, y **REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE**, con el nombre de la Común y el de la Provincia.

El Registro Electoral Provisional servirá para inscribir a los sufragantes por orden numérico, a medida que se vaya requiriendo la inscripción de cada uno y en el que se hará constar el nombre del barrio o sección a que correspondan, con expresión de su edad exacta o aparente, estado civil, ocupación, domicilio, período

de residencia en la Provincia, en la Común, en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción.

El Registro Electoral Permanente estará compuesto de tantas partes cuantos sean los barrios o secciones que integren la Común, y en cada parte se inscribirán por orden alfabético de apellidos, con el número correlativo del Registro Provincial, los nombres de cada uno de los vecinos de la Común, cuya condición de sufragantes conste debidamente, con expresión de su edad exacta o aparente, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el barrio o sección, respectivamente, si saber leer y escribir y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que más adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de cancelaciones.

Los libros del Registro Electoral Permanente estarán fuertemente encuadernados. Cada página tendrá la cabida indispensable para la inscripción de cincuenta nombres. No se dejarán líneas en blanco entre las inscripciones pertenecientes a un mismo barrio. Al abrirse el Registro Electoral Permanente se dejará para cada barrio o sección el número de páginas proximately doble del que fuera necesario para inscribir a todos los sufragantes de los mismos. El Registro Electoral Permanente de cualquier común podrá dividirse en el número de tomos que juzgue convenientes a la Junta Comunal Electoral, correspondiendo cada tomo a uno o mas barrios o secciones para facilitar la formación y el uso del Registro.

En el caso de un barrio o sección muy poblados, las páginas sobrantes o suplementarias podrán ser encuadernadas en tomo aparte siguiendo el orden numérico de paginación del que contenga las primeras inscripciones del barrio o sección. Las páginas del Registro Electoral Permanente de la Común, bien sea que conste de un solo tomo, o esté dividido en varios, se numerarán en una sola serie consecutiva, empezando por el número UNO.

Al pié de cada página de inscripciones firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Comunal Electoral y se fijará el sello de la misma. Cuando se haya completado una parte del Registro se clausurará con una certificación al pié de la última inscripción, firmada por el Presidente, Secretario y los Miembros Políticos de la Junta, expresiva del número total de sufragantes inscritos en la sección o barrio de que se han hecho en la forma legal todos

los asientos prescritos por la Ley, y de que el Registro queda cerrado.

Art. 57.— La inscripción de los sufragantes puede ser requerida por cada interesado o por los organismos oficiales que en cada común tengan los Partidos políticos organizados y reconocidos.

Cualquier Partido político puede requerir de una Junta Comunal Electoral la inscripción de los habitantes de una sección o barrio, para lo cual enviará una nómina a dicha Junta del nombre y apellido de las personas cuya inscripción pide, con expresión de edad exacta o aparente, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y si fué inscrito anteriormente en el Registro Electoral. Recibida la solicitud, la Junta Comunal Electoral enviará una copia a cada uno de los Partidos políticos reconocidos, copia que será fijada en la tablilla de publicaciones.

Para los fines de este artículo los Partidos políticos reconocidos podrán actuar aisladamente aunque hubieren concertado alianza según el artículo 84.

Esta solicitud de inscripción puede ser hecha en todo tiempo, salvo los últimos 20 días precedentes al de una elección.

No podrán incluirse en una misma solicitud personas que vivan en distintos barrios o secciones.

Tanto la solicitud como la relación de las personas cuya inscripción se pide deberá estar firmada por la Directiva del organismo comunal del Partido en cuyo nombre se hace la solicitud y ambos documentos se considerarán hechos y presentados bajo juramento por las personas que lo firmen. Copia exacta de la solicitud debe ser enviada a la Junta Central Electoral, firmada por siete miembros de la Junta Comunal del Partido en los cuales se incluye el Presidente.

Art. 58.— Dentro de cinco días de fijada en la tablilla de publicaciones una solicitud de inscripción, la Junta Electoral procederá a examinarla; y si los nombres de las personas que figuran en la lista están inscritas en el Registro Electoral o en el libro de votaciones de las elecciones de 1924, lo comunicará tanto al Partido que solicitó la inscripción como a los otros partidos organizados regularmente y reconocidos, a fin de que dichos Partidos procedan a averiguar si la persona de cuya inscripción se trata, reside positivamente en el barrio o sección y si es o no la misma que está inscrita en el Registro Electoral. Si pasados quince días después de esta notificación no recibe oposición a la inscripción de dichas personas, procederá a inscribirlas también en el Libro de Votaciones de las elecciones de 1924.

Art. 59.— Estas personas así inscritas podrán votar el día de elecciones en el barrio o sección en donde fueren inscritos sin llenar ningún otro requisito que los señalados en los Artículos 34 y 95.

Art. 60.— Los suscribientes de una solicitud de inscripción que hayan hecho figurar en las listas personas imaginarias, o personas con nombres supuestos, o que soliciten, a conocimiento, la inscripción de una misma persona mas de una vez, o que soliciten la inscripción de personas que no vivan en los mismos barrios o secciones indicadas en la solicitud, serán castigados como reos de perjurio y con \$10.00 (DIEZ PESOS ORO) de multa por cada persona cuya inscripción fraudulenta se solicita, tan pronto como esas circunstancias sean reconocidas por la correspondiente Junta Electoral.

Art. 61.— Las personas que sin tener capacidad legal soliciten a nombre de un Partido organizado la inscripción de sufragantes serán castigadas como reos de perjurio y además de la pena a que como tales se hagan acreedores se les impondrá una accesoria de inhabilitación por cuatro años para el ejercicio de cualquier cargo o empleo público.

Art. 62.— En el caso en que una Junta Comunal reciba oposición a que se inscriban en el Registro Electoral alguna, varias o todas las personas que hayan sido pedidas por un Partido político, comunicará la oposición, tanto a los Partidos políticos que tengan organismos políticos acreditados en la común como a las personas cuya inscripción haya sido impugnada, y las citará a comparecer personalmente ante la Junta para el día y hora que indicará y examinará el caso después de oír al oponente, a los representantes políticos de los otros Partidos y a las otras personas cuya inscripción haya sido impugnada, y lo resolverá dentro de los cinco días siguientes. Si el oponente no sabe escribir, hará la entrega personalmente al Secretario bajo declaración jurada.

Si se constatare que la persona objetada tiene derecho a ser inscrita en la sección solicitada y en la forma y condiciones requeridas por la Ley, el oponente será condenado al pago de una multa de \$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada persona indebidamente impugnada, y esta multa será cobrada hasta por apremio corporal. Será condenada además al pago de los gastos de traslado.

Art. 63.— Para que pueda ser inscrita como sufragante una persona deberá tener de residencia en la Común, tres meses, y en el barrio o sección un mes. Para los efectos de la inscripción,

los períodos de residencia se contarán por mes sin tomarse en cuenta las fracciones menores de quince días.

Art. 64.— Cualquier ciudadano puede en todo tiempo, salvo los últimos quince días precedentes a una elección y siempre que su nombre no figure en las listas de solicitud de inscripción enviadas por los partidos, pedir a la correspondiente Junta Comunal Electoral su propia inscripción, consignando concretamente los hechos que justifiquen el derecho que tiene a inscribirse. En toda petición se consignarán las circunstancias que exige el Artículo 57 de esta Ley, y además los lugares donde haya residido desde tres meses antes de la última elección; la fecha en que se pide la inscripción y el tiempo que haya residido en el municipio o en el barrio en que se solicite la inscripción, especificándose, además, por provincia, común y barrio el Registro Electoral en que se haya hecho la última inscripción de su nombre, o en su caso, que no ha sido inscrito anteriormente en ningún registro. En este último caso se inscribirá también si hubiere residido efectivamente en el barrio o sección por el tiempo que establece la Ley.

Cuando haya habido inscripción anterior en alguna otra Común deberá acompañar a la solicitud un certificado de exclusión autorizado por el Secretario de la correspondiente Junta Comunal.

Párrafo.— Cuando se solicite inscribir a un individuo que no sea dominicano de nacimiento, se enviarán con la solicitud las pruebas de su naturalización.

Art. 65.— Cualquier ciudadano puede en todo tiempo, salvo los últimos quince días precedentes a una elección, pedir por escrito a la correspondiente Junta Electoral que se excluya su propio nombre o el de otra persona, consignando concretamente los hechos que justifiquen la exclusión. En la petición se consignará, además, el actual domicilio y dirección postal de la persona cuya exclusión se solicita, o que después de cuidadosa pesquisa, no le ha sido posible al requerente indicar estos datos.

Art. 66.— Los Partidos políticos debidamente organizados y legalmente reconocidos pueden ejercer el recurso de exclusión de uno o más sufragantes por mediación de sus organismos comunales, por solicitud firmada del modo que se expresa anteriormente.

Se puede pedir la exclusión de dos o mas personas por medio de una sola petición, siempre que ésta se presente con mas de quince días de anterioridad a la elección, pero toda petición de exclusión que se presente dentro de los quince días anteriores a

una elección solo podrá referirse a la exclusión de un solo individuo por cada solicitud.

Art. 67.— Inmediatamente que se reciba una petición referente al derecho de exclusión, el Secretario de la Junta Municipal Electoral dentro de tres horas de su depósito fijará en la tablilla de publicaciones aviso de haberse presentado y lo avisará a los Partidos políticos de la Común en el mismo plazo. En el caso de una petición que no suscriba la persona cuya exclusión se solicita, procederá el Secretario de la Junta Municipal Electoral inmediatamente que la reciba a fijarla en la tablilla de publicaciones y a remitir por correo notificación a dicha persona, dirigiéndola al domicilio expresado en el Registro Electoral, y, además, en caso de que la actual residencia o dirección postal de dicha persona se consigne en la petición, se le remitirá a la vez igual notificación dirigida a dicha residencia o dirección. Cuando sea practicable, estas notificaciones se remitirán certificadas por correo.

Cuando se demuestre, de conformidad con los preceptos de la presente ley, que una persona cuya inclusión se solicita tiene derecho a que se inscriba en el Registro Electoral, se verificará la inscripción.

Cuando se demuestre de conformidad con los preceptos de esta ley, que una persona cuya exclusión se solicita, no tiene derecho a permanecer en el Registro Electoral, su nombre será excluido del mismo, pero si su nombre figura en el Registro Electoral Permanente, esto será prueba **Prima facie** del derecho de la persona inscrita en el mismo a permanecer en él; y ningún nombre así inscrito se podrá excluir de dicho Registro, a menos que se justifique, de conformidad con los preceptos de la presente ley, que la persona inscrita no tiene derecho a permanecer en el Registro de que se trate.

Párrafo.— Serán pruebas justificativas la relación por escrito basada en datos acerca de la persona determinada en la Sección o barrio firmada por los observadores de los Partidos interesados, el Pedáneo de la sección y dos de las siguientes personas: Cura, Juez Civil, Alcalde Comunal, Presidente del Ayuntamiento, Síndico, Comisario de Policía y Oficial de Sanidad.

Art. 68.— El Primer día hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía remitirá a la Junta Central Electoral una relación por provincia y por comunas de los nombres de las personas de edad electoral que hayan sido alistadas o dadas de baja durante los tres meses anteriores en los cuerpos armados de la República.

En las mismas fechas, los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación remitirán a la misma Junta Central Electoral breves extractos de las sentencias que hayan dictado en el trimestre precedente y que afecten la capacidad electoral de cualquier sufragante.

En las mismas fechas, los Oficiales del Estado Civil o quienes hagan sus veces remitirán a la referida Junta Central Electoral relaciones certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Civil a su cargo de las defunciones de varones de edad electoral durante el trimestre precedente.

La Junta Central Electoral remitirá copia de estas relaciones a las correspondientes Juntas Electorales.

Cuando una Junta Comunal Electoral reciba una de las relaciones referidas procederá inmediatamente a excluir del Registro Electoral los nombres de las personas que de las dichas relaciones aparezcan haber perdido el derecho de sufragio.

Si se recibiere alguna de dichas relaciones durante los noventa días inmediatamente anteriores a la elección, la Junta Electoral tachará los nombres de dichas personas del Registro Permanente.

Art. 69.— Cada Junta Comunal Electoral se reunirá dos veces por semana para la resolución de las peticiones y de los otros asuntos que afecten el derecho de inscripción de los sufragantes que estén pendientes de resolución de la Junta, y para realizar los demás actos que le incumban.

Art. 70.— En caso en que la Junta Central Electoral entienda que las Juntas Comunales Electorales deben reunirse con más frecuencia lo ordenará a los Miembros de las Juntas Comunales Electorales.

Art. 71.— Dentro de las 24 horas que siguen a la reunión de la Junta Comunal Electoral el Secretario de ella fijará en la tablilla de publicaciones las inscripciones que hubieren sido acordadas, agrupándolas por barrios o secciones. En el plazo de cuarentiocho horas hará fijar en cada barrio o sección las listas de las inscripciones hechas de personas que pertenezcan a dicho barrio o sección.

Para los barrios urbanos, el Secretario entregará a los Comisarios de Policía Municipal las listas que deben ser fijadas, y estos funcionarios las harán fijar por medio de sus Agentes en los lugares que hayan sido indicados por las Juntas, los cuales deberán preferir las puertas de las casas de las personas que ejerzan autoridad dentro del barrio o sirvan algún cargo público.

Para la fijación de las inscripciones en los barrios o secciones rurales el Secretario hará entrega de las listas al Síndico Municipal quien las enviará a la autoridad rural, si la hubiere, para fijación en las puertas de su casa.

De cada entrega deberá el Secretario percibir un recibo bien especificado.

Art. 72.— Si a los cinco días de depositada una lista de solicitudes de inscripción la Junta Comunal correspondiente no hubiere decidido sobre este asunto, la Junta Central Electoral decidirá y ordenará la inscripción.

Los miembros de la Junta Comunal serán juzgados por la Junta Central Electoral que los citará a comparecer en un plazo de cinco días y serán condenados a dos años de prisión correccional.

Art. 73.— Las Juntas Comunales Electorales suministrarán formularios de solicitudes de exclusión en la misma forma que los funcionarios de peticiones de inclusión.

Art. 74.— La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral deberá estar terminada treinta días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Comunal Electoral y por el Secretario. Los Miembros políticos serán también llamados a firmarlas, y en caso de que alguno no quisiese hacerlo se levantará acta de su negativa expresándose en ella los motivos que tuvo para hacerlo. Será fijada en la tablilla de publicaciones. El Secretario de esta Junta conservará un ejemplar de esta lista en el archivo; y otro enviará a la Junta Central Electoral; y otro a cada una de las Juntas Comunales de los Partidos contendientes.

Art. 75.— Después del día en que hubiere sido convocado el Pueblo para una elección, las Juntas Comunales Electorales, se reunirán cada cinco días a contar desde el de la convocatoria, para determinar sobre la solicitud de inclusión y de exclusión.

Estas reuniones se efectuarán hasta el día en que hayan sido definitivamente terminadas las elecciones.

Además de estas reuniones ordinarias, la Junta Comunal Electoral, podrá reunirse extraordinariamente cuando ella lo crea conveniente.

La última sesión para recibir peticiones de inscripción de sufragantes será permanente, desde las 8 a. m. hasta que se resuelva sobre todas las peticiones pendientes.

Todas las inscripciones admitidas serán llevadas al Regis-

tro en la forma prevista por el Artículo 56 de esta ley, y este Registro constituye el censo electoral de cada Común.

CAPITULO VII.

DE LOS CARGOS ELECTIVOS.

Art. 76.— Los cargos electivos, o cuya nominación corresponde exclusivamente a las Asambleas Electorales, son: cargos de elección Nacional, Provincial o Comunal.

Son cargos de elección Nacional: el de Presidente y Vicepresidente de la República; son cargos de elección Provincial: los de Senador, Diputados, Gobernador, Consejeros Provinciales y los de Suplentes de estos últimos; y, son cargos de elección Comunal: los de Regidor, Síndico y los de Suplentes de estos.

Cada Provincia elegirá un Senador, y Diputados a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil. Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Cada Provincia elegirá un Gobernador, y Consejeros Provinciales a razón de uno por cada Común.

Ninguna Provincia tendrá menos de cuatro Consejeros.

Cada Común elegirá un Síndico y Regidores a razón de uno por cada cinco mil habitantes o fracción de mas de dos mil quinientos.

Ninguna Común tendrá menos de cinco Regidores.

La elección de Consejeros Provinciales, de Síndicos, y de Regidores deberá ser acompañada de la elección de igual número de suplentes.

CAPITULO VIII.

DESIGNACION DE CANDIDATOS.

Art. 77.— Habrá dos clases de candidatos:

- 1.—De partidos
- 2.—Independientes.

La propuesta de candidatos para cargos de elección comunal se hará a la Junta Comunal correspondiente, por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de candidatos para cargos de elección provincial se hará a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta. La propuesta para cargos de elección nacional se hará a la Junta Central Electoral, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta en seguida al Presidente, para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y éstas a las Comunales, para la debida publicación.

Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta Ley, deberán ser propuestos en la forma siguiente:

Por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyado por no menos de 2000 sufragantes, previa comprobación por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Municipales Electorales, de la condición electoral de los firmantes.

La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

- 1.—Nombre simbólico de la candidatura;
- 2.—Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;
- 3.—Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 4.—Cargo y duración del mismo;
- 5.—Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección;
- 6.—La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes;
- 7.—Si alguno o algunos de estos no supieren o no pudieren firmar se comprobará esta circunstancia por medio de un notario o quien haga sus veces, quien levantará actas. Uno de estos originales y una copia del acta notarial, si lo hubiere, se anexarán a la propuesta.

Art. 78.— Ninguna Propuesta podrá contener un número de Candidatos mayor del que deba ser elegido.

Art. 79.— Ninguna candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como candidatura de partido si no ha sido acordada por la Convención de Delegados de dicho Partido. Esta Convención debe ser general para cargos nacionales; para cargos provinciales o comunales, la Convención será de la Provincia o

de la Común. Sin embargo, las candidaturas para Senadores y Diputados serán acordadas por las Convenciones Provinciales y propuestas a la Junta Central Electoral por órgano de la Junta Superior Directiva de cada partido. De las convenciones se levantará acta en dos originales, que deberán ser firmados por todos los Delegados presentes. Si alguno o algunos de éstos no supieren o no pudieren firmar, se comprobará esta circunstancia por medio de un Notario o quien haga sus veces, quien levantará un acto. Uno de estos originales y una copia del acto notarial, si lo hubiere, se anexarán a la propuesta.

La propuesta deberá estar firmada por el Presidente y a falta de este por el Vice-Presidente, de la Asamblea y por el Secretario de la misma.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

1º—El nombre del Partido;

2º—Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional, ni símbolos ni imagen ni emblemas religiosos;

3º—El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por la ejecución del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo;

4º—Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

5º—Juramento de que los firmantes del acto son representantes de la Convención.

Art. 80.— Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de una convocatoria para elecciones ordinarias y dentro de diez para las extraordinarias, los Partidos políticos y las Agrupaciones independientes que quieran tener candidatura oficial válida, para gozar de los beneficios de esta Ley, deberán haber hecho la declaración a que se contraen los Artículos 77 y siguientes; y cinco días después de haber pasado este plazo se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ella y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de dichos artículos, comunicando tanto la admisión como la no admisión dentro de las 24 horas siguientes, en esta forma: las propuestas de Partido, al Presidente del Partido o quien lo represente que firme la propuesta; la propuesta de Agrupación independiente, al Presidente del Comité designado en la propuesta.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta a la cual

se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deben ser notificadas al Secretario de la Junta de cuya disposición se apela, y ésta enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida una candidatura la Junta Central Electoral la comunicará a las inferiores, para los efectos de publicación y formación de boletas.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del Partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los miembros políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, los cuales pueden ser corregidos en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los defectos de forma.

Art. 81.— Toda candidatura propuesta puede ser rectificada hasta cuarenticinco días antes de la fecha de toda elección, en la misma forma en que se ha hecho la propuesta original, con la distinción siguiente: Cuando un Partido quiera rectificar la designación, bastará que las dos terceras partes de los miembros de la Convención lo pidan debiendo presentarse las actas de la deliberación e incluirse las credenciales de cada representante.

La Junta se reunirá cuatro días después de haber recibido una solicitud de rectificación para resolver acerca de ella.

Art. 82.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los Artículos 77 y siguientes de la Ley, deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del partido que la sometió, no mas tarde de cuarentiocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Co-

pia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para corregir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, no concluye sino cinco días después de la expiración del plazo ordinario acordado para hacer rectificaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que encontrare defectos o irregularidades en la propuesta de candidatos de un Partido, devolver dicha propuesta con la notificación de tales defectos e irregularidades, a la Junta de Partido correspondiente; y percibirá un recibo.

Cuatro días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ella y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los artículos 77 y siguientes de la Ley.

Las propuestas que no se ajusten en todo a dichos textos legales, también serán declaradas admitidas, si la Junta Electoral no ha cumplido con el deber que le impone este artículo o no señaló todos los errores, omisiones o irregularidades contenidos en la propuesta; o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta Ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el partido que se crea perjudicado ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para que el partido cuya convención acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del partido que la candidatura o propuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente constituida, se tendrá por válida.

Las decisiones de la Junta Central Electoral en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, a fin de que ningún partido pueda quedar sin candidatura.

Las apelaciones se interpondrán mediante entrega al Secretario de la Junta Electoral de la cual se apela de un memorial que contenga los motivos en que ellas se fundan; y el Secretario deberá enviar inmediatamente el memorial al Secretario de la Junta Central.

Art. 83.— La persona que sea presentada como candidato, que no quiera aceptar su postulación, o que la renunciare después de haberla aceptado, lo comunicará a la Junta Electoral correspondiente, y esta Junta lo comunicará en la misma forma que se dice para la admisión como para la no admisión.

En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de un candidato, la Junta del Partido deberá comunicarlo a la Junta Electoral y enviar una nueva propuesta, consignando en ella antes:

- a)—El nombre del candidato que produjo la vacante y el motivo de ésta.
- b)—El nombre, domicilio, profesión y residencia del nuevo candidato.
- c)—El cargo para el cual se propone y la duración de éste.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazo, ocurrieren cuando no fuere posible hacer rectificación en las boletas, los votos emitidos en favor del candidato muerto, renunciante, inhabilitado o rechazado aprovecharán al nuevo candidato o propuesto por la Asamblea del Partido que propuso el candidato reemplazado.

Art. 84.— Las conjunciones de partidos deberán tener efecto dentro de los plazos indicados para la rectificaciones de candidaturas. Desde que se efectúe una conjunción, los partidos conjuncionados actuarán como si fueran un solo partido.

CAPITULO IX.

DE LAS BOLETAS.

Art. 85.— El Poder Ejecutivo hará imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al doble del número de sufragantes que le hubiere comunicado la Junta Central Electoral a la cual se entregarán dichas boletas en totalidad para su distribución entre las Juntas Provinciales Electorales.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada

Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los sufragantes. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos por que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que este pueda escribir el nombre de una o más personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada partido en colores distintos sobre la columna correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones solo se podrán verificar en estas boletas.

Art. 86.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Comunes Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas exactamente igual al doble del número de sufragantes de los barrios y secciones, cuidando de estampar sus sellos a la izquierda de las mismas, al margen superior del frente.

Las Juntas Comunes Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia al centro, el sello de la Junta Comunal.

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número, y si estaban o no debidamente selladas.

CAPITULO X.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 87.— Toda votación para cargos públicos electivos se realizará en un solo día, a partir de las seis de la mañana del indicado para la celebración de las elecciones, y terminará a las seis de la tarde; hora en que comenzará el escrutinio de los votos.

Ni la policía ni fuerza armada alguna podrá acercarse a menos de 50 metros del local de las Mesas Electorales el día de las elecciones, sino cuando fuese requerido por el Presidente o por un Vocal de una Mesa, en el caso de grave perturbación del orden.

Art. 88.— Antes de empezar la votación en una Mesa Electoral, se dará lectura pública por un miembro de la Mesa, a un documento en que los individuos de la misma y los escribientes, se comprometen a cumplir con fidelidad y estricta sujeción a la Ley, las obligaciones de su cargo. Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en alta voz "Prometo o Juro", y después de firmarlo se instalarán en sus cargos respectivos.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Mesa Electoral.

Art. 89.— Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la Provincia, Común, Barrio o Sección, Mesa Electoral, y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales con los siguientes encabezamientos impresos:

- a) —“Número de orden en el libro de votaciones”.
- b) —“Nombre del sufragante”.
- c) —“Número en el Registro de la Mesa Electoral”.
- d) —“Voto. En las elecciones parciales, en el libro de votación, debajo de la palabra “voto”, la columna estará dividida en dos partes: una, para hacer referencia a la boleta provincial y la otra, a la boleta nacional”.
- e) —“Observaciones”.

Art. 90.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada guardando el Presidente la llave, y sellada con lacre. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los Vocales o Escribientes, estuvieren inscritos en otro barrio o sección, votarán en el que forme parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia, bajo juramento o promesa de ser cierto.

Art. 91.— Para recibir y certificar el juramento o promesa que cualquier sufragante haga en una Mesa Electoral, será necesario la presencia de todos sus miembros no políticos, titulares o sustitutos.

Art. 92.— En cada Mesa Electoral habrá mesas suficientes, a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias, en proporción de una por cada cincuenta sufragantes. En cada una de ellas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Art. 93.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se

acercarán a la Mesa, uno a uno, enunciando su nombre para que sea confrontado con la lista certificada de los sufragantes inscritos en el barrio o sección. En el caso de aparecer el nombre del sufragante en la dicha lista certificada, el Presidente de la Mesa sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Art. 94.— Cada votante marcará con una cruz con tinta o lápiz en la boleta, sobre el emblema, la candidatura por la cual quiere dar su voto, y podrá tachar, pasándole una raya en toda su extensión, el nombre de cualquier candidato que figure en dicha candidatura para ser sustituido por otro candidato; pero deberá escribir claramente el nombre completo del nuevo candidato.

Los votantes no harán otras marcas o escrituras en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna el Presidente o un miembro cualquiera de la Mesa le afeitará en el tercio inferior del antebrazo derecho; y si es lampiño recortará la uña del dedo pulgar derecho, para impedir que vote mas de una vez.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

Art. 95.— El votante podrá valerse de un individuo de su confianza para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna persona esté bastante cerca para ver y oír lo que se haga y diga mientras se prepara dicha boleta.

Art. 96.— Si por cualquiera causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá a la Mesa y el Secretario la anotará al respaldo con la palabra "DEVUELTA". El Presidente repitiendo el procedimiento antes indicado, le facilitará otra boleta al votante. Si el votante inutilizare la segunda boleta, no se le dará ninguna más.

Art. 97.— Los Miembros Políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos, uno por cada partido que tenga propuesta admitida, podrán protestar contra la identidad de cualquier votante, haciendo bajo juramento, ante el Presidente de la Mesa, y en presencia de dos testigos, una declaración verbal de protesta. De toda protesta se hará mención en el acta correspondiente, indicándose el nombre del protestante y el del objetado.

Si el objetado mantuviere su identidad afirmará bajo juramento, ser la persona cuyo nombre y apellido indica la lista electoral y depositará la boleta en la urna después que el Presidente haya escrito sobre ella el nombre del sufragante y la palabra "OBSERVADA". Si el objetado no mantuviere su identidad, o se negare a prestar juramento, en la forma indicada, se considerará autor de la tentativa prevista en el artículo 144 de esta Ley. En este caso, el Presidente de la Mesa recojerá la boleta, y sin examinarla la plegará en cuatro y escribirá al respaldo el nombre del sufragante y las palabras "RECHAZADA POR PROTESTA", conservándola para el cómputo correspondiente. Todos los medios empleados en el proceso de protesta aquí previsto, se tomarán con la mayor rapidez posible, y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión se permitirá en la Mesa durante el proceso de las votaciones; siendo responsable de cualquiera perturbación que hubiere, el Presidente de la Mesa.

Art. 98.— Toda persona que perturbare el orden en la Mesa Electoral, y requerido por el Presidente de ella, insistiere, será expulsado del local.

Art. 99.— A las seis de la tarde ordenará el Presidente de la Mesa que no se permita la entrada a nadie más y solo podrán emitir sus votos, los sufragantes que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes quedará cerrada la votación.

CAPITULO XI.

DEL ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 100.— El escrutinio de los votos estará a cargo de la correspondiente Mesa Electoral, sin que ésta en ningún caso pueda encomendar sus operaciones a persona extraña a ella ni suspenderlas.

Art. 101.— Terminada la votación, se procederá a contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando separadamente las boletas devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras. Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desdoblarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, a fin de justificar que el total de

ellas es igual al número de boletas recibidas de la Junta Comunal Electoral.

Ambos resultados serán anotados en el acta, y echándose de nuevo las boletas de los votantes en la urna, procederá la Mesa a conocer de ellas y resolver las protestas; seguidamente contará, y comprobará el número de votos que hubiese alcanzado cada candidato. El Presidente sacará las boletas una a una, y leerá su contenido con voz alta y clara.

Art. 102.— Si durante el escrutinio se hallaren boletas sin el sello de la Mesa Electoral, serán rechazadas. Si se hallaren dos o mas boletas dobladas juntas, como si fuesen una sola, serán rechazadas, a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el que se tendrá esta por válida y se rechazarán las otras. Cuando a una boleta se agregaren nombres y no se tacharen en ella los que el sufragante quiera sustituir, los nombres agregados se considerarán nulos.

Si desaparecieren las boletas, tanto las usadas como las no usadas, en su totalidad o en parte, los Miembros de la Mesa serán condenados de acuerdo con el artículo 143 de esta Ley.

Art. 103.— No será rechazada ninguna boleta por tener manchas ni tampoco porque presente alguna dificultad en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de quien, o de quienes, y para que cargo, se ha querido votar.

Art. 104.— Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas de mas en la urna, la elección podrá ser anulada, si el resultado de ella dependiere de esa circunstancia.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Art. 105.— En todos los casos en que se rechace una boleta, la Mesa hará constar en el respaldo de la misma, el motivo por el cual ha sido, total o parcialmente rechazada.

Cualquier candidato, o representante del mismo, que tuviera duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Art. 106.— Si el número de boletas por las cuales se hubiere practicado el escrutinio, excediere del de las personas que en realidad hayan votado, en la Mesa, según aparezca en el libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Art. 107.— Terminado el escrutinio se formarán dos relacio-

nes por cuadruplicado, una para los cargos de elección nacional y provincial, y otra para los cargos de elección comunal; y se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos o hayan obtenido votos para dichos cargos, expresándose con palabras y en guarismos el número de los votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. A cada miembro político se le expedirá un extracto de esta relación en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidato, el cual será firmado por todos los miembros de la Mesa y conservado por los miembros políticos. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

- a).—El número total de las boletas rechazadas, por estar completamente en blanco;
- b).—El número total de las boletas no completamente en blanco, pero rechazadas por otro motivo legal;
- c).—El número total de boletas por las que se hayan contado votos para cualquier cargo;
- d).—El número total de boletas encontradas en la urna;
- e).—El número total de boletas depositadas, según conste por el libro de votación;
- f).—El exceso total, si lo hubiere, del apartado "C" sobre el apartado "E".

Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales o sus sustitutos, el Secretario de la Mesa, y los Miembros Políticos. Si algún Miembro Político no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia, certificando que las relaciones son completas y exactas, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Sendos ejemplares de dichas relaciones serán remitidos bajo sobre sellado: 1º—a la Junta Central Electoral; 2º—a la Junta Provincial Electoral correspondiente, y 3º—a la Junta Comunal correspondiente. Esta remisión se hará a la Junta Comunal Electoral por medio de una Comisión compuesta por el Presidente, o quien haga sus veces, y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier miembro político podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con las relaciones mencionadas, se enviarán a la Junta Comunal correspondiente, cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos: 1º—las boletas válidas; 2º—las boletas depositadas en la urna, pero

totalmente rechazadas por la Mesa; 3º—las boletas no usadas; 4º—el libro de votación, el pliego o pliegos de escrutinio, el Registro de la Mesa, el Acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los Miembros Políticos, la del Secretario y las de los escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, las protestas escritas, los reparos, juramentos o promesas de decir verdad y todos los demás documentos pertenecientes a la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno solo que se sellará.

Al recibir la documentación, la Junta Comunal Electoral le dará un recibo a la Comisión, en el cual constará el Núm. y barrio o sección de la Mesa de donde procede la documentación, los nombres de las personas que integran la misma, los nombres de los miembros políticos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

En el caso en que la entrega de todo lo que se acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonablemente adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral hasta el lugar donde esté la oficina de la Junta Comunal Electoral, contando desde las 12 de la noche del mismo día de la elección, la Junta Comunal Electoral mandará un representante de su confianza para averiguar la causa de la demora, el cual podrá ser acompañado por un delegado de cada Partido Político.

Con el fin de recibir la urna y la documentación la oficina de la Junta Comunal Electoral, desde las cinco pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella todos los miembros de la Junta en sesión permanente, inclusive los políticos si lo desearan, hasta que reciban las urnas y los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente de la Junta Comunal se irán recibiendo las Comisiones de las Mesas Electorales con los expedientes y a medida que llegue una comisión se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados en el libro de actas expidiendo recibos a los comisionados.

CAPÍTULO XII.

DEL COMPUTO DE RELACIONES.

Art. 108.— Al día siguiente de efectuarse las elecciones las Juntas Comunales comenzarán el COMPUTO DE RELACIONES, el cual comprende todas las relaciones de los escrutinios realizados por las Mesas Electorales. Dicho cómputo se continuará diariamente desde las ocho a. m. no pudiendo suspenderse antes

de las 5 p. m. El cómputo deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días, a menos que, por causas insuperables no fuese posible realizarlo dentro de ese término; caso en el cual se harán constar, especificándolas tales causas, en el acta que levantará al efecto el Secertario de la Junta. La Junta Provincial Electoral podrá enviar uno o mas comisionados con encargo de hacer una investigación acerca de las causas expuestas en el acta, debiendo la misma Junta Comunal continuar el cómputo hasta terminarlo.

Art. 109.— La Junta Comunal Electoral efectuará públicamente el cómputo mencionado, en su propia oficina, en presencia de los Secretarios, Escribientes, Presidentes de las Mesas Electorales y de los Miembros Políticos. Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar, presenciarán el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los sufragantes que quepan cómodamente en el local, a juicio del Presidente. Durante esta operación, las puertas y ventanas estarán abiertas pudiéndose cerrar por mandato del Presidente en caso de desorden; permaneciendo en el interior del local los candidatos o sus apoderados, y los sufragantes presentes que se condujeran correctamente. Los causantes del desorden, si lo hubiere, serán desalojados. Al restablecer el orden, las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas.

Los Presidentes, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales podrán retirarse al terminarse el exámen de los documentos correspondientes a la Mesa en que actuó cada uno de ellos, debiendo consignarse esta circunstancia en el acta.

Art. 110.— Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones solo se romperán por la Junta Comunal Electoral estando ésta en sesión pública y en presencia de las Comisiones que los entreguen. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos.

Art. 111.— Con las relaciones elevadas por las diferentes Mesas se formará una relación general de la votación de toda la Común para los cargos que figuren en las boletas. Se hará un cómputo de las boletas devueltas de cada una de las Mesas, conforme a las notas de las cubiertas de los paquetes, y el resultado se confrontará con el número de las boletas entregadas a cada una de las Mesas antes de las elecciones. Se hará una relación general con las sumas de los resultados contenidos en las relaciones de las Mesas Electorales, completadas, si fuere necesario, con los contenidos de las actas, pliegos de escrutinio y otros do-

cumentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas, las cuales no podrán ser examinadas por la Junta Comunal al verificar el cómputo de relaciones. Tal necesidad podrá apreciarla y acordarla la Junta, de oficio, o a solicitud de un representante de partido. Si la Junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

La Junta Comunal Electoral, de oficio, o a instancia de dicho representante, por resolución en que hará constar los hechos en que se funde, podrá anular las elecciones con respecto a un cargo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 119 en los casos siguientes:

1.—Cuando conste concluyentemente, con el solo exámen de los documentos, prescindiendo del exámen de las boletas, que concurren cualquiera de las causas de nulidad a que hace referencia el artículo 119 de esta Ley.

2.—Cuando conste que se han aceptado votos ilegales, o que se han rechazado votos legales, suficientes para cambiar los resultados de una elección.

3.— Si le es imposible a la Junta Comunal Electoral, determinar, con los documentos en su poder, cual de los candidatos comunales ha sido elegido para determinado cargo.

En los casos en que la declaración de nulidad de una elección hecha por la Junta Comunal Electoral, afecte a las elecciones provinciales, dicha declaración de nulidad no será definitiva hasta que, elevados los antecedentes a la Junta Central Electoral por las partes interesadas, ésta confirme o revoque la expresada nulidad.

Terminado el cómputo de las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, se extenderá por cuadruplicado, la relación general prescrita por este artículo, así como una relación o acta expresiva de los candidatos a cargos comunales que resultaren elegidos, en caso de que no hubieren sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa.

Cada hoja de esta relación general será firmada por el Presidente, el Secretario y cada uno de los Miembros Políticos que quisieren hacerlo, debiendo expresar en el acta, caso de no estar dispuesto a firmar, el motivo en que funden su negativa. En cada copia de las relaciones se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la Junta.

Inmediatamente el Presidente pondrá de manifiesto en la tabilla un ejemplar de cada una de las relaciones mencionadas du-

rante cuatro días; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, n sobre cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro ejemplar lo enviará a la Junta Central Electoral, y el cuarto lo archivará el Secretario en la Junta Comunal Electoral. En el caso en que la Junta Comunal Electoral anulare las elecciones de cualquiera Mesa Electoral, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a cargos comunales y consignará en ella las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los párrafos anteriores de este artículo, la Junta Comunal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos; y enviará por correo, bajo sobre certificado, la documentación de cada Mesa, con excepción de las boletas oficiales a la Junta Provincial Electoral correspondiente, pero en la cabecera de la Provincia, la documentación será personalmente entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Comunal Electoral.

Art. 112.— La Junta Provincial Electoral hará un cómputo que se denominará “COMPUTO PROVINCIAL” y comprenderá el resumen de todos los cómputos verificados por las Juntas Comunales Electorales de la Provincia, en cuanto a los candidatos nacionales y provinciales. Este cómputo provincial será público, en la misma forma que los cómputos verificados por las Juntas Comunales Electorales, y comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación procedentes de dichas Juntas Comunales, y continuará diariamente desde las ocho a. m. hasta las cinco p. m., pudiendo suspenderse los trabajos durante dos horas solamente, y terminándose dentro de un período no mayor de tres días.

Los Presidentes de las Juntas Comunales Electorales podrán asistir al cómputo provincial, y en este caso, tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el examen de los documentos correspondientes a la Junta que presidió cada uno, debiendo retirarse a medida que termine dicho examen. Esta circunstancia se consignará en el acta.

Con las relaciones remitidas por las Juntas Comunales Electorales, la Junta Provincial Electoral hará una relación general para todos los cargos nacionales y provinciales. En la preparación de esa relación general la Junta Provincial Electoral podrá, si lo estima procedente o lo solicitare algún sufragante de la Provincia, examinar todos los documentos procedentes de las Juntas Comunales o de las Mesas Electorales.

La Junta Provincial Electoral tendrá las mismas facultades, en cuanto se refiere a candidatos a cargo provinciales, para declarar nula la elección en cualquier Mesa o en todas las Mesas, que las concedidas a las Juntas Comunales Electorales en los casos de candidatos para cargos comunales.

Terminado por la Junta Provincial Electoral el cómputo de las relaciones generales de las Comunes, procederá del modo siguiente: la Junta extenderá por quintuplicado la relación general prescrita en este artículo, así como una relación por triplicado expresiva de los candidatos nacionales y provinciales que hayan resultado electos en los casos en que no hubiesen sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa. Cada hoja de estas dos relaciones será firmada por el Presidente, por los Vocales, los Miembros Políticos y el Secretario de la Junta. Los cinco ejemplares de la relación general se distribuirán del modo siguiente: un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla de publicaciones durante un período de seis días; otro ejemplar se enviará, bajo sobre sellado y certificado, a la Junta Central Electoral; dos ejemplares se enviarán en sobres separados, debidamente sellados y certificados, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, y el último ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral. Los tres ejemplares de la relación expresiva de los candidatos nacionales y provinciales electos, se distribuirán del modo siguiente: un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla de publicaciones durante un período de seis días, otro se enviará bajo sobre sellado y certificado a la Junta Central Electoral, y el otro se archivará en la Junta Provincial Electoral.

En caso de que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en cualquier Mesa o en todas las de una Común, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada candidato nacional o provincial, consignando en ella las Mesas en que las elecciones hubiesen sido anuladas.

En el caso de que una Junta Comunal Electoral haya anulado una elección en una o más Mesas Electorales de una Común, la Junta Provincial Electoral, después de terminado el cómputo general, someterá a la Junta Central Electoral una relación general, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubiesen sido anuladas, tanto por la Junta Provincial Electoral como por las Juntas Comunales Electorales, para que la Junta Central Electoral resuelva en última instancia, y en caso de confirmar la nulidad o las nulidades, fije la fecha en que deban celebrarse nuevas elecciones para cargos nacionales, provinciales o municipales, siempre que el número de votos anulados en una o más Mesas afecte el resultado de la elección.

La Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todas las Comunes sea definitivamente conocido, publicará en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, una relación completa, en que se consigne por cada Común de la República, la inscripción total, el total de votos emitidos y el número de votos alcanzado por cada candidato; el número total de votos emitidos y el número total de votos en pro y en contra de cada proposición.

Art. 113.—Cuando candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate por la suerte, del modo siguientes: se inscribirán en distintas tarjetas los nombres de los candidatos empatados. El Presidente de la Junta Electoral correspondiente, en presencia de los Miembros de ésta, pero no del Secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre en blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo el Presidente colocará los sobre así dispuestos dentro de un receptáculo y cada Miembro de la Junta sucesivamente, bajo la inspección del Presidente, pero no de los demás Miembros, revolverá dichos sobre dentro del receptáculo. En seguida, el Secretario en presencia de la Junta, sacará un sobre, y el nombre que contenga será el del candidato elegido, al cual se le expedirá el certificado de elección.

Art. 114.— Se entiende por MAYORIA el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en los casos en que no haya representación de las minorías, que son todos aquellos en que haya de elejirse menos de tres candidatos.

Art. 115.— Las elecciones se verificarán por voto directo, con inscripción de los sufragantes y representación de las minorías, cuando haya de elejirse mas de dos candidatos, mediante el procedimiento siguiente:

1.— La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos se dividirá por el número de candidatos a elejir, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el **factor de representación**.

2.— El número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido o de un grupo de sufragantes independientes, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo de sufragantes independientes habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos electos es menor que el que haya de elejirse, el partido o grupo cuyo residuo en la divi-

sión de su total de votos por el factor de representación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o siguientes candidatos, hasta el total de que deban de elejirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos resíduos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún cargo los partidos o grupos de sufragantes independientes cuyos candidatos no alcancen por lo menos al factor de representación.

3.—En todos los casos en que dos o más resíduos fueren iguales el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el artículo 113 de esta Ley.

4.—A los candidatos de cada partido o de grupo de sufragantes independientes que de acuerdo con las presentes reglas tengan derecho a representación, se les expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tengan derecho cada uno de los citados partidos o grupos de sufragantes independientes.

5.— En el caso de que dos o mas candidatos que figuren en una misma candidatura obtengan igual número de votos, se les tendrá por electos en el orden en que se encuentren sus nombres en dicha candidatura, tal como ésta aparezca en la boleta oficial.

Art. 116.— Para todos los cargos, el candidato que haya obtenido el mayor número de votos o haya sido electo por mayoría proporcional, según los casos, recibirá un certificado de elección expedido del modo siguiente: por la Junta Comunal Electoral, si se trata de cargos de elección comunal; por la Junta Provincial, si se trata de cargos de elección provincial, y por la Asamblea Nacional, si se trata de cargos de elección nacional. Esos certificados se entregarán a los candidatos debidamente elejidos, a menos que la proclamación esté suspendida por acción en nulidad interpuesta formalmente.

Todo certificado de elección expresará el lugar y la fecha de su expedición, la naturaleza y fecha de las elecciones en virtud de las cuales se expide, el nombre y apellido del funcionario elejido, el número de votos que éste haya obtenido, el título del cargo, a duración del mismo, y la afiliación política del candidato electo. Se consignará, además, que la persona a favor de quien se expida el certificado de elección, ha sido debidamente elejida para el cargo que expresa y por el período que el certificado determine. Los certificados serán autorizados con la firma del Presidente, el Secretario y la de los Vocales de la Junta Electoral correspondiente, y llevarán estampado el sello de la misma.

Los certificados serán entregados personalmente mediante recibo del Secretario de la Junta Electoral, o por carta certificada.

Art. 117.— Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un propio:

1.—Al Presidente del Ayuntamiento correspondiente, si se trata de certificados de elección relativos a cargos comunales.

2.—Al Gobernador de la Provincia, si se trata de certificados de elección relativos a cargos provinciales.

3.— A los respectivos Presidentes de las Cámaras Legislativas, si se trata de certificados de elección relativos a los cargos de Senador o de Diputado.

Art. 118.— Solo judicialmente se podrá impedir a una persona el derecho de tomar posesión del cargo para cuyo ejercicio se le ha expedido un certificado de elección.

CAPITULO XIII.

IMPUGNACION DE LAS ELECCIONES.

Art. 119.— Las elecciones pueden ser impugnadas:

1.—Por fraude, prevaricación o error en una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2.— Porque se hayan admitido votos ilegales o rechazados legales, en número suficiente para variar los resultados de la elección;

3.— Porque una persona declarada elegida no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;

4.— Porque a sufragantes se les impidió por fuerza, violencias, amenazas o soborno, concurrir a la votación en número tal, que de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;

5.— Porque una Junta Escrutadora anuló indebidamente la votación de una o más Mesas; o por cualquiera de las irregularidades siguientes:

a).—que la elección o el escrutinio se efectuó en un lugar que no fué el local designado para la Mesa Electoral o en un día que no fué el dispuesto por la Ley.

b).—que la urna o cualesquiera documentos electorales fueron cambiados indebidamente de local durante el día de la elección;

c).—que la Mesa Electoral se situó en un lugar de difícil acceso;

- d).—que a los sufragantes no se les avisó, en la forma establecida por la ley, la situación de la Mesa Electoral y la fecha de la elección, o que el local fué cambiado y no se les advirtió, por un nuevo aviso, en la misma forma establecida, por lo menos, cinco días antes de la elección;
- e).—que la elección o el escrutinio se hizo sin la presencia de los funcionarios, que según esta Ley, debían presentarlos;
- f).—por cualquiera otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de las elecciones.

Art. 120.— Cualquiera de los presentes durante el cómputo de una Junta Electoral podrá indicar los reparos que desée oponer a los procedimientos que en la práctica de dicho cómputo se siga, y la Junta Electoral tomará, con motivo de dichos reparos los acuerdos que estime convenientes.

Art. 121.— Las acciones que se intenten con el fin de anular unas elecciones, se interpondrán por el Presidente de la Junta Comunal o el de la Provincial del Partido, o quien haga sus veces, por ante la Junta Electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación a los Partidos del resultado del cómputo general cuando se interpongan por ante las Juntas Provinciales o Comunales Electorales, o dentro de los seis días siguientes a las decisiones de ésta si se trata de apelación a la Junta Central Electoral; o dentro de los cinco días siguientes a la condenación judicial por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Estas acciones se intentarán por medio de escritos en que se explicarán los motivos, causas y fundamentos que se tiene para hacer la impugnación, acompañado de los documentos que los justifiquen. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos en su apoyo, y bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta que deba fallarlas, quien dará cuenta inmediatamente al Presidente de la misma.

El Presidente del organismo que interponga la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copia de los documentos en que la apoye, a los Presidentes de los organismos de los otros Partidos.

Art. 122.— La Junta Electoral que deba conocer de la acción, conocerá de ella dentro de los cinco días de haberla recibido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado, por oficio, a los interesados.

Art. 123.— Cuando se interponga una apelación, el Secretario de la Junta de cuya decisión se apele levantará acta y fijará en la tablilla de publicaciones un aviso de haber sido apelada la decisión, y dará cuenta a la Junta, la que se reunirá y notificará a los candidatos, por oficio, haberse intentado ese recurso, inmediatamente. También lo notificará a la Junta del Partido superior en jerarquía, a que pertenezcan los candidatos y que funcione en su jurisdicción.

Art. 124.— Las contestaciones que se hicieren contra las apelaciones interpuestas se harán por escrito; y a ellas se anexarán los documentos en apoyo.

Se entregarán al Secretario a quien se entregue la apelación para que éste siga con ella las mismas tramitaciones que con la apelación.

Con el expediente se enviará el acta y el fallo apelado.

Art. 125.— Las apelaciones de que deba conocer la Junta Central Electoral, se interpondrán por ante el Secretario de la Junta Electoral contra cuyo fallo se recurra, por medio de escrito que contendrá todos los requisitos antes dichos y se le anexará además de una copia del fallo apelado, todos los documentos en su apoyo.

El Secretario de la Junta de cuya decisión se apele enviará al de la Junta Central Electoral todo el expediente y todos los documentos que tuvo a la vista la Junta para dictar su fallo: publicará un anuncio de la apelación fijándolo en la tablilla de publicaciones y dará conocimiento a la Junta; la cual dará aviso por escrito a los candidatos interesados y a la Junta del Partido superior en jerarquía, a que pertenezcan, dentro de la jurisdicción. Una copia de esta acta de apelación será remitida al Secretario de la Junta Central Electoral.

Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al Presidente, quien dentro de los quince días y nunca antes del quinto de este aviso, fijará la audiencia en que públicamente se conocerá del recurso.

El apelante comparecerá personalmente o asistido de abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo; el partido a que ellos pertenezcan comparecerá representado, separadamente para sostener el debate. Si el apelante o los candidatos o el partido no comparecieren se pronunciará defecto, y la Junta Central fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la audiencia.

Art. 126.— Tan pronto como le sea notificado el fallo de ape-

lación, la Junta que hizo el cómputo general extenderá por triplicado una relación general y otra de los candidatos elegidos de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral.

Una copia de esas relaciones se fijará en la tablilla de publicaciones, una se enviará a la Junta Electoral superior en jerarquía a la que hizo el cómputo, y otra se archivará.

Art. 127.— Si una elección es anulada, la Junta que la anuló o la Junta Central Electoral decidirá que vuelva a ser practicada, e indicará en cual circunscripción debe hacerse. La nueva elección se efectuará antes de los treinticinco días que sigan a la declaratoria final de nulidad.

Art. 128.— Las decisiones de la Junta Central Electoral en esta materia no son susceptibles de ninguna vía de recurso.

CAPITULO XIV.

PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS.

Art. 129.— Corresponde a la Junta Central Electoral resolver acerca de la legalidad y validez de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.

Corresponde a las Juntas Provinciales Electorales proclamar la elección de todos los candidatos de elección provincial.

Corresponde a las Juntas Comunes Electorales proclamar la elección de todos los candidatos de elección comunal.

Art. 130.— La persona que fuere proclamada definitivamente Senador o Diputado por dos o más Provincias, deberá optar por una de ellas dentro de los diez días siguientes a su proclamación. A falta de opción expresa se decidirá por la suerte.

CAPITULO XV.

DE LOS PARTIDOS.

SECCION I.

Art. 131.— Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como Partido Político, será preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral, que cuenta con un número de sufragantes inscritos en siete Provincias por lo menos, igual al seis por ciento, (6%) cuando menos, del total de sufragantes de la República, conforme al último censo oficial.

Quedan exceptuados de estos requisitos, los Partidos Políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista y el Partido Coalición Patriótica de Ciudadanos.

Art. 132.— La inscripción de los Partidos Políticos la solicitará su Directiva legalmente elegida.

Art. 133.— Cuando sea solicitada la inscripción de un Partido Político se deberá adjuntar a la solicitud la comprobación del número de miembros del Partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

La Junta Central Electoral enviará copia de esta solicitud a las Juntas directivas de los partidos políticos.

Art. 134.— Si el programa no contiene doctrina contraria al orden público ni a las buenas costumbres, y la prueba relativa al número de adeptos es satisfactoria y el emblema no es confundible con el de otro Partido ya registrado, la Junta Central Electoral resolverá favorablemente ésta a los diez días de solicitada. Si hubiere alguna incorrección, la Junta Central Electoral llamará a los solicitantes para que corrijan el defecto, y cuando lo hayan hecho a satisfacción, inscribirá el Partido.

SECCION II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS.

Art. 135.— Los Partidos Políticos han de tener necesariamente: Juntas Comunales, Juntas Provinciales y una Junta Central Directiva. Los Partidos Políticos deben llevar, además, registros de inscripción de los miembros que los componen.

Art. 136.— Los Partidos Políticos no podrán designar miembros políticos de las Juntas Electorales hasta que dichos Partidos no estén debidamente inscritos de conformidad con lo que previene esta Ley. Hasta que los Partidos Políticos no estén así inscritos y tengan debidamente designados sus representantes en las Juntas Electorales, estas Juntas se reunirán y tratarán sus asuntos sin la presencia de miembros políticos.

Las agrupaciones independientes no podrán designar miembros políticos ante la Junta Electoral correspondiente, mientras no hayan llenado las formalidades prescritas por la Ley para poder hacer sus propuestas.

Art. 137.— Cada partido votará su Constitución y sus Reglamentos, que deberán ser depositados en la Secretaría de la Junta Central Electoral.

SECCION III.

DE LOS CANDIDATOS.

Art. 138.— La designación de candidatos de cada partido se hará por convenciones organizadas según los Estatutos y Reglamentos de esos Partidos.

Art. 139.— Las impugnaciones de los actos de propuesta de una Asamblea o Convención de Partido únicamente pueden hacerse por el Partido interesado.

Art. 140.— En las votaciones, todo sufragante podrá usar de la facultad de sustituir nombres en las listas de candidatos que aparezcan en la boleta oficial, y de formar listas completas de candidatos en la columna en blanco.

SECCION IV.

DELITOS Y PENAS.

Art. 141.— Serán castigados por el Tribunal Correccional con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos pesos a mil pesos, las personas que, en una solicitud de inscripción de Partido, hagan declaración falsa respecto del número de miembros o afiliados.

Art. 142.— Serán castigados con una multa no menor de \$250.00 ni mayor de \$1.000.00 o con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año, o con ambas penas:

- 1.—Los que inscribieren o intentaren inscribir como sufragantes personas imaginarias;
- 2.—Los que se inscribieren o trataran de inscribirse como sufragantes con cualquier nombre que no sea el suyo;
- 3.—Los que hicieren que se les inscriba, o permitieren, a sabiendas, ser inscritos como sufragantes más de una vez;
- 4.—Los que hicieren su inscripción o la de otra persona, como sufragantes en cualquier lugar, con conocimiento de que no es el lugar donde le corresponde hacerlas;
- 5.—Los que indujeren o auxiliaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;
- 6.—Los que firmen, con nombre distinto al suyo, un certificado de propuesta;
- 7.—Los que falsificaren un certificado de propuesta;
- 8.—Los que firmen un certificado de propuesta no siendo sufragantes en la división política a que dicho certificado correspondiere;
- 9.—Los que firmen más de un certificado de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos;
- 10.—Los que presentaren un certificado de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa, o de que está firmado por alguno que no sea sufragante de la corres-

pondiente división política, o que sea fraudulenta en cualquiera de sus partes;

- 11.—Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los actos expresados en este artículo;
- 12.—Los que votaren sin tener derecho para hacerlo;
- 13.—Los que votaren más de una vez en una misma elección;
- 14.—Los que depositaren dos o más boletas;
- 15.—Los que votaren usando de cualquier nombre que no sea el suyo;
- 16.—Los sufragantes que directa o indirectamente solicitaren alguna dádiva o presente para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección;
- 17.—Los que sobornaren o de otra manera procuraren que una persona investida por la Ley Electoral de un cargo oficial, deje de cumplirlo o se negare a cumplir los deberes que éste le impone;
- 18.—Los que sobornaren o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la Ley Electoral con un cargo oficial cometiere o permitiere a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a dicha ley;
- 19.—Los que amenazaren o cometieren exceso de poder;
- 20.—Los miembros políticos de una Mesa Electoral a quienes les fuesen rechazadas diez o más propuestas o impugnaciones contra la personalidad o indetidad de determinados sufragantes.

Art. 143.— Serán castigados con no menos de seis meses, ni más de dos años de prisión correccional:

- 1.—Los que inscribieren o hicieren inscribir a cualquier persona como sufragante de alguna subdivisión política, a sabiendas de que no tiene derecho a ello;
- 2.—Los que se negaren, a sabiendas, a inscribir o permitir que se inscriba, cualquier sufragante que legalmente deba ser inscrito;
- 3.—Los que aceptaren definitivamente una certificación de propuesta con conocimiento de que ésta, totalmente o en parte, fuere ilegal o fraudulenta;
- 4.—Los que se negaren a admitir una certificación de propuesta presentada en tiempo y forma, con arreglo a las prescripciones de esta ley;
- 5.—Los que incluyeren en las boletas oficiales de cualquier elección el nombre de una persona que no deba figurar en ella;

- 6.—Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que en ellas deba figurar;
- 7.—Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse;
- 8.—Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se le admita;
- 9.—Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas;
- 10.—Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas;
- 11.—Los que sustituyeren una boleta por otra;
- 12.—Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado;
- 13.—Los que maliciosamente dejaren de incluir en el libro de votación nombres de personas que hubieren votado;
- 14.—Los que hicieren o permitieren que otro realice un escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos;
- 15.—Los que firmaren una certificación de elección a favor de persona que no tuviere derecho a ella;
- 16.—Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo;
- 17.—Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificado de propuesta, boleta, libro de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección o cualquier otro documento de los que se exigen por esta ley;
- 18.—Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos por este artículo;
- 19.—Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno de que se trata en el artículo anterior;
- 20.—Los miembros de las Mesas Electorales en donde desaparecieren las boletas y no se hubiere podido determinar el culpable.

Art. 144.— Serán castigados con prisión correccional no menor de un mes ni mayor de un año;

- 1.—Los que dejaren de cumplir con alguno de los deberes o

de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señala;

- 2.—Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que esta Ley les encomienda;
- 3.—Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señala, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del artículo anterior, incurrirán en las penas señaladas por dicho delito en el citado artículo;
- 4.—Los que obstruccionaren a cualquier sufragante en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales;
- 5.—Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un sufragante en el ejercicio de su derecho;
- 6.—Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la Ley Electoral impone a cualquier persona o corporación;
- 7.—Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma;
- 8.—Los que a favor o en contra de las distintas candidaturas realizaren actos de agencia electoral a una distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en días de elecciones;
- 9.—Los que, siendo miembros de cualquier Junta Electoral hicieren propaganda electoral el día de las elecciones;
- 10.—Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local de la Mesa Electoral;
- 11.—Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de votación;
- 12.—Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de marcada para votar, a cualquiera persona, dándole conocimiento de su contenido, a no ser que fuere con el propósito de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de dicha boleta;
- 13.—Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto a favor o en contra de una persona determinada;
- 14.—Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de un miembro de la Mesa Electoral;

- 15.—Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún sufragante la boleta ya marcada para votar ;
- 16.—Los que dejaren de devolver a la Mesa Electoral, antes de salir de ella, cualquier boleta no votada ;
- 17.—Los que desobedecieren cualquier orden legal de una Junta o Mesa Electoral ;
- 18.—Los que al auxiliar a un sufragante para la preparación de la boleta llenaren esta de manera distinta a los deseos expresados por aquel, o después de auxiliar a un sufragante revelasen el contenido de la boleta ;
- 19.—Los que en algún caso no previsto por la Ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boleta, libros de votación, pliegos de escrutinio, relación de escrutinio, o cualquier otro documento determinado por esta Ley ;
- 20.—Los que cometieren algún hecho que infringiere la Ley Electoral, no estando dicho acto penado de otro modo en dicha Ley.

Art. 145.— Serán castigados con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años :

- 1.—Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley ;
- 2.—Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales usando de su influencia oficial para las elecciones ;
- 3.—Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de la fuerza pública que intimidaren a cualquier sufragante, o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas acordadas en esta Ley, o que se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma ;
- 4.—Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se le rebaje la categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencia sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.

Art. 146.— Serán castigados con la pena de multa, no mayor de \$200.00, o con prisión correccional que no exceda de seis meses, o con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes empleados, o en su servicio a individuos con derecho de sufragio :

- 1.—Negaren a cualquiera de ellos el permiso de presentarse a la hora y lugar señalados para inscribirse o para votar ;
- 2.—Despidieren o amenazaren con despedir a cualquiera de éstos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar ;
- 3.—Impusieren o amenazaren de imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de jornales por ejercer el derecho de inscribirse o de votar ;

Art. 147.—Serán castigados con la pena de reclusión los que :

- 1.—Sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista, libro de votación o cualquier otro Registro Electoral, certificación de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de las Mesas Electorales, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la Ley Electoral ;
- 2.—Indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior ;
- 3.—Ordenaren o hicieron indebidamente la impresión de boletas oficiales, u otro impreso que pudiere ser confundido con las mismas ; o los que las distribuyeren o las utilizaren ;
- 4.—Ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con uno o más sellos oficiales de las Mesas o Juntas Electorales ; y los que los distribuyeren, o los utilizaren ;
- 5.—Utilizaren o distribuyeren a sabiendas cualquier documento que imitare cualquier otro documento de los requeridos por la Ley.

Art. 148.— Incurrirán en el delito de perjurio y serán castigados con una multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$2.000.00, o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que prestaren juramento o promesa falsos con motivo de cualquier acto electoral.

Art. 149.— La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley serán castigados como el delito mismo.

Art. 150.— Los delitos previstos en esta Ley, prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Art. 151.— Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos durante el proceso

electoral quedan vijentes en tanto cuanto no hayan sido modificadas por la presente Ley.

CAPITULO XVII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 152.—No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros del edificio o casa en donde se realicen las votaciones.

Queda terminantemente prohibido a los Pedáneos, policías y cualquiera autoridad del orden civil, administrativo o judicial, conducir o acompañar ciudadanos a inscribirse, ni hacer oficio de agentes electorales;

Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de la Junta Central Electoral pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúan las inscripciones y las votaciones cuando fueren requeridos;

Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad;

Quedan terminantemente prohibidas las discusiones de cualquiera naturaleza que sean, en los locales donde se efectúan las inscripciones; toda reclamación se hará por escrito a la Junta Comunal Electoral.

Las autoridades que infringieren estas disposiciones o apoyaren a las personas que las violaren, serán castigadas con la degradación cívica sin perjuicio de las otras penas establecidas por esta Ley.

Art. 153.—Durante los ocho días que precedan a la fecha de las elecciones, y en este día, no podrán ser presos ni arrestados, salvo el caso de flagrante crimen:

a) — Los candidatos;

b) — Los miembros no políticos y los políticos de las Juntas Electorales y los observadores, Secretarios, Escribientes y los sustitutos de éstos;

c) — Los miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos y de los grupos independientes, debidamente reconocidos.

Art. 154.—Cualquier funcionario público que infringiere estas disposiciones, quedará destituido de pleno derecho del cargo que desempeñe, el mismo día de la infracción; será juzgado por el Tribunal Correccional y condenado a la pena de seis meses de

prisión correccional, y quedará imposibilitado, después de cumplida su condena, durante dos años, para el desempeño de cualquier cargo o destino o empleo público.

Cualquier persona podrá reclamar y obtener, por ante quien corresponda, y en cualquier época, el cumplimiento de esta sanción.

Si a pesar de la anterior prohibición una persona fuese detenida, o arrestada, en violación de aquella, cualquiera persona podrá requerir por medio de escrito, al Juez de Primera Instancia, o al Procurador Fiscal, o al Gobernador Civil, o al Alcalde, o al Comisario de la Policía Municipal, o al Jefe de Puesto de la P. N. D. para que ponga inmediatamente en libertad al detenido o arrestado y si no lo hiciere una hora después, será culpable de la infracción anterior, y como tal, será condenado a las penas establecidas en este Artículo.

Art. 155.— Queda prohibido a los Ayuntamientos y a toda autoridad Administrativa o Judicial o a cualquier miembro de la Policía o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que sean, que puedan entorpecer el libre tránsito de los sufragantes en sus respectivas comunas desde que quede abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier motivo, el ejercicio del sufragio.

Los que violaren estas disposiciones serán castigados con las penas establecidas en el Art. 142 de esta Ley.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido.

Art. 156.— Quedan derogadas cualesquiera otra ley o disposición que sean contrarias a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 157.— A partir de la promulgación y publicación de la presente Ley y hasta que hayan terminado las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con ella, la Junta Central Electoral, podrá señalar, por vía de reglamentación, plazos especiales en reemplazo de los ordinarios que han sido prescritos.

Art. 158.— Las Secretarías de las Juntas Electorales estarán abiertas a las horas de oficina señaladas en esta Ley, desde cinco días después de su promulgación. Las Secretarías de las Juntas Electorales comunales deberán permanecer abiertas para los fines de inscripción durante todos los días del año, según lo previsto en la Ley.

Art. 159.— Al día siguiente de nombradas las personas que deban integrar la Junta Central Electoral, ésta se instalará para

celebrar sesiones diarias por mientras se nombre el personal de las Juntas Provinciales y Comunes y el de las Mesas Electorales.

Art. 160.— Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintitrés del mes de marzo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.